



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20621 40 89 001 2022 00181 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA en calidad de Agente Oficioso de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS contra NUEVA EPS S.A. Vinculados: CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS Derechos fundamentales: Salud, vida, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA en calidad de Agente Oficioso de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS contra NUEVA EPS S.A.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que actualmente MARLIN SIERRA CAMPOS es usuaria, en calidad de afiliada cotizante de los servicios de salud que presta la NUEVA EPS S.A.
2. Que su señora madre padece de varias enfermedades por las cuales está siendo tratada con diferentes especialidades, a través de la NUEVA EPS, entre ellas, síndrome del túnel carpiano, dedo en gatillo, hipotiroidismo, es prediabética, niveles altos de triglicéridos, insuficiencia venosa, y un trastorno neurocognitivo, lo cual se puede verificar en su historia clínica.
3. Que como consecuencia de la situación actual de salud de su señora madre MARLIN SIERRA CAMPOS, no se encuentra en condiciones para seguir laborando como antes lo hacía, debido a su pérdida de memoria, lo cual se ve reflejado en el diagnóstico de "Trastorno neurocognitivo leve en múltiples dominios", que de acuerdo al último estudio realizado ha empeorado. Eso ha desencadenado otras enfermedades como depresión, ansiedad e insomnio.
4. Indica la accionante que su señora madre está en proceso de calificación de las enfermedades de síndrome de túnel carpiano,

dedo en gatillo, según se aprecia en la comunicación GRN-S-ML-29771 recibida a la Nueva Eps, la cual se aporta como prueba.

5. Que ya en otra oportunidad tuvo que acudir a la acción constitucional para que le fueran autorizadas citas ordenadas por los especialistas y a través de fallo de tutela se ordenó *"...CONMÍNESE al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de Valledupar., para que, en adelante preste de manera oportuna y eficiente, la atención en salud que requiera MARLIN SIERRA CAMPOS, conforme es su obligación legal, evitando a toda costa continuar la transgresión a los derechos fundamentales de su usuaria, con ocasión a su diagnóstico: TRASTORNO COGNOCITIVO LEVE"*.

6. Que en esta oportunidad presenta esta acción de tutela debido que se trata de una nueva remisión emitida por el especialista en Psiquiatría, expedida el 24 de mayo de 2022, con código No. 890262, en la que ordena que sea valorada por Medicina Laboral o Medicina del Trabajo, porque según los médicos tratantes es éste el medico encargado de valorar la situación actual de su madre frente a lo laboral, pues hace más de dos años que su señora madre se encuentra incapacitada, la mayoría de estas por la patología de "ANSIEDAD Y DEPRESIÓN", Y el "TRASTORNO NEUROCOGNITIVO" que la aqueja y que ya fue diagnosticado previamente. Actualmente está siendo valorada por Neurología.

7. Que, interpone esta acción en representación de su madre, debido a la negativa por parte de la EPS de autorizar la cita. Que la interpretación que hace la entidad accionada de la orden emitida por el especialista es la siguiente: *"...va encaminada a emisión de recomendaciones laborales / Reubicación laboral estas corresponden a una actividad que debe desarrollar el empleador bajo sus recursos, dentro del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa a través de los exámenes médicos ocupacionales. Motivo por el cual comedidamente informamos que no es posible acceder a su solicitud, en concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política de 1991, la Ley 776 de 2002, la Resolución 1016 de 1989, la Resolución 2346 de 2007 artículo 8 principalmente, la Resolución 1918 de 2009, la ley 1562 de 2012, el decreto 1443 de 2014 y el decreto único reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"*.

Que, por lo anterior, la entidad accionada sugirió *"...realizar la solicitud ante su empleador, quien deberá tramitarle un examen médico ocupacional periódico, de readaptación laboral, de reubicación laboral o post-incapacidad de acuerdo a la normatividad vigente descrita, en el cual le deberán establecer las restricciones o recomendaciones laborales adaptables a su empresa y cargo acordes con su condición de salud"*.

8. Aduce la accionante que en otra oportunidad la Psiquiatra había ordenado cita con Medicina Laboral, y la misma había sido negada, que interpuso acción de tutela y logró la autorización de la misma, fue atendida por el médico laboral, pero por el hecho de encontrarse en incapacidad ordenada por otro médico tratante, no se pudo consignar nada en su historia clínica sobre su situación actual de salud, por lo cual la Psiquiatra emitió una orden nueva, puesto que con la anterior no pudo ser atendida en la IPS APREHSI.

9. Que en la actualidad sucede lo mismo con la nueva orden, la accionada se niega a autorizar la cita para que la señora sea valorada por el especialista en Medicina Laboral. El Neurólogo en la historia clínica del 23 de junio de la presente anualidad, indica lo siguiente: *"...SE LE EXPLICA AL FAMILIAR QUE LA PACIENTE YA PASO 180 DIAS DE INCAPACIDAD POR LO TANTO DEBE SER DEFINIDA POR MEDICINA LABORAL, GENERA INCAPACIDAD POR 30 DIAS". Lo anterior, denota la necesidad de que sea valorada por Medicina Laboral".*

10. Por otro lado, indica la actora que, a la fecha no ha sido posible que se agende cita de control con Psiquiatría, pese a contar con orden No. 7002862624, la cual fue ordenada en la última cita por el especialista el día 25 de julio de 2022, según la IPS BIENESTAR "No hay agenda". Es por ello que, el 22 de agosto de 2022 la accionante radicó queja No. 2333436. Dicha cita de control es mensual y no ha sido posible la del mes de agosto.

11. Que, como hija ha acompañado siempre a su madre, la señora MARLIN SIERRA CAMPOS, en la mayoría de citas médicas, gestionando sus tratamientos y correspondientes autorizaciones para que sea posible su atención, y ello se puede evidenciar en las historias clínicas que se anexan como pruebas en la presente acción, ya que, por causa de su pérdida de memoria, inicialmente no fue posible la secuencia de su atención en salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado el derecho fundamental de a la salud, vida, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social,

debido proceso e igualdad, que están siendo vulnerados por NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Que se ORDENE a NUEVA EPS S.A., que autorice de manera inmediata la remisión de fecha 24 de mayo de 2022, con código No. 890262, emitida por la Doctora Diana Romero Mozo, y se proceda a agendar la cita lo más pronto posible, con la especialidad de Medicina Laboral y/o Medicina del Trabajo.

TERCERO: Que, se ORDENE a la NUEVA EPS S.A., que se fije fecha lo más pronto posible para la cita de control con la especialidad de Psiquiatría, (No. Orden 7002862624), ordenada en la última cita con esa especialista el día 25 de julio de 2022.

PRUEBAS:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de MARLIN SIERRA CAMPOS.
2. Copia del Registro civil de nacimiento de TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA.
3. Copia de la historia clínica de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS - NUEVA EPS, de fecha 24 de mayo de 2022, en la que se evidencia la remisión a Medicina Laboral o del Trabajo, por parte de la Doctora Diana Romero Mozo.
4. Copia de la comunicación de fecha 09/06/2022, identificada con No. GRN-S-ML-33260, suscrita por la Jefatura de Medicina Laboral de la Nueva EPS y su constancia de notificación.
5. Copia de la historia clínica de fecha 25 de julio de 2022, en la que se observa la orden de cita de control con Psiquiatría.
6. Copia de las historias clínicas donde se evidencia el tratamiento por diferentes patologías y evidencia de trámite de calificación de origen enfermedad.
7. Copia de los fallos de tutela proferidos en casos de transgresión a los mismos derechos fundamentales de mi señora madre, con diferentes hechos.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 31 de agosto de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la NUEVA EPS S.A., concediéndoles el término de dos (2) para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Asimismo, ordenó vincular a la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS, concediéndole el término de dos (2) para que rindiera un informe de los hechos.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

NUEVA EPS S.A.

A través de Apoderada Especial, la NUEVA EPS S.A dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho así:

Que han dado traslado al departamento de SALUD - OPERACIONES quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por la accionante.

Que ruegan al Despacho, tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará remitiendo una vez nos alleguen la respuesta enviada a la accionante.

Que la presente petición en aras de dar a conocer que se está realizando un trámite y que el despacho no configure una desatención, burla o incumplimiento a los términos de la acción de tutela, tampoco desobediencia o negligencia, y así proteger el derecho fundamental a la salud y seguridad social al usuario.

Que sea la oportunidad para informar que NUEVA EPS, tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, NUEVA EPS, en ningún momento incurrirá en una conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no prestar un servicio; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha obrado en derecho dando cumplimiento a sus obligaciones.

CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID

A través de representante legal, la Corporación dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho de la siguiente manera:

Que, la señora MARLIN SIERRA se encuentra incapacitada desde el año 2019, por esta razón no ha sido posible realizarle los exámenes laborales periódicos, estando como empleador solo en la posibilidad de solicitar un examen post incapacidad. Esto según lo que ha indicado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia *"el colaborador no debe llevar a cabo ninguna otra actividad laboral o recreacional que pueda implicar un peligro para su salud, pues realizar este tipo de acciones hace que el trabajador desatienda la orden de permanecer en reposo o descanso"*. Se aclara además que, si se programa un examen de orden laboral con nuestro proveedor de medicina laboral (COLMEDICOS), este no realiza la atención dado que la colaboradora se encuentra en incapacidad.

Que respecto al examen de post incapacidad no ha sido posible, dado que la señora Sierra Campos ha presentado incapacidades sucesivas y a la fecha se encuentra incapacitada. Que el examen

solo se puede programar una vez finalice el periodo de incapacidad según lo indica el concepto 195855 del 02 de octubre de 2013 del Ministerio de Trabajo y la resolución 2346 de 2005 del Ministerio de Protección Social hoy Ministerio del Trabajo.

Que a la fecha la EPS accionada no ha emitido concepto de rehabilitación de la señora Sierra, el cual debe ser solicitado por esta según lo establece la Ley 019 de 2012, el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 201, Ley 100 de 1993 y Ley 962 de 2005.

Por último, manifiesta que, la Corporación ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo al igual que las que regulan el sistema de seguridad social integral en lo que respecta a los empleadores, tal como se verifica en la documentación anexa al escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si NUEVA EPS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, debido proceso e igualdad de la accionante TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA en calidad de Agente Oficioso de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS al no programar cita con la especialidad de Medicina Laboral o Medicina del Trabajo y la cita de control con la especialidad de Psiquiatría?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA en calidad de Agente Oficioso de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

NUEVA EPS S.A., está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la autorización para ser valorada por Medicina Laboral fue emitida el 24 de mayo de 2022 y la autorización para cita de control con

Psiquiatría fue ordenada el 25 de julio de 2022 y la interposición de la tutela fue en el mes de agosto de la presente anualidad, por lo que se considera un tiempo razonable.

SUBSIDIARIDAD

Frente a la subsidiariedad, podemos manifestar que la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, en virtud de la negativa de la EPS para ordenar la programación de las citas correspondientes.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 M.P.(E) KARENA CASELLES HERNÁNDEZ con relación al derecho fundamental a la salud reiteró lo siguiente:

“27. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993. Según la organización del *sistema*, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), **con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.**

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral* al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble

connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-508 de 2019 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, respecto al derecho al diagnóstico y la autonomía personal reiteró lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

1. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

2. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. | | (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras - exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. | | (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones -exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

3. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

4. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”,* y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.” (Negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

La accionante TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA en calidad de Agente Oficioso de su señora madre MARLIN SIERRA CAMPOS instaura acción de tutela en contra de NUEVA EPS S.A. al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, igualdad, en virtud a la negativa de otorgar cita con medicina laboral y psiquiatría ordenada por su médico tratante.

La entidad accionada NUEVA EPS S.A. contesta la presente acción constitucional en la que manifiesta que dieron traslado al departamento de salud operaciones, quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por la accionante y solicitaron al Despacho tener en cuenta el alcance, adición a la respuesta parcial que se estaría remitiendo una vez alleguen la respuesta enviada a la accionante.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar, en la que se resuelve tutelar los derechos fundamentales de la accionante MARLIN SIERRA CAMPOS vulnerados por NUEVA EPS y se ordenó realizar la gestión pertinente de autorizar y hacer efectivas las

diferentes citas con especialidades otorgadas por su médico tratante como lo son, Fisiatría, Neurología, Ortopedia, cita de control con Psiquiatría, al igual que realizar las 10 sesiones de terapia ocupacional restante como las 12 sesiones en Rehabilitación.

En esa oportunidad se negó por improcedente la pretensión que hace referencia a hechos futuros e inciertos.

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se adicionó la anterior providencia y se negó por improcedente la solicitud de Remisión a Medicina Laboral, se negó por improcedente lo atinente a cambio de médico tratante y el ordenar que las citas en próximas oportunidades con la especialidad de psiquiatría, cita de control, sea con los galenos de la Sociedad Unidad Integral de Salud Mental SIONS SAS.

El Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, mediante providencia del 22 de junio de 2021, decide confirmar la anterior decisión con adición y resuelve:

“PRIMERO.-CONFIRMAR con adición de fallo de tutela de primera instancia del 16 y 20 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado 1º de EPMS de Valledupar, concedió parcialmente el amparo solicitado a favor de la señora Marlin Sierra Campo en contra de la Nueva EPS, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, además de las ordenes que se incluyeron en el fallo del 16 de abril de 2021, se ordena a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente determinación igualmente autorice y lleve a cabo con la señora Marlin Sierra Campo valoración por medicina laboral, tal como lo ordenaron alguno de los especialistas que la vienen tratando.

En lo demás el fallo se mantiene inalterable”

La accionante en su escrito manifiesta que son hechos nuevos, que a pesar que logró la autorización de la misma a través de la acción de tutela -transuntada en precedencia-, su señora madre fue atendida por el médico laboral, pero por el hecho de encontrarse en incapacidad ordenada por otro médico tratante, no se pudo consignar nada en su historia clínica sobre su situación actual de salud, por lo cual la Psiquiatra emitió una orden nueva.

Efectivamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar la historia clínica de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS de fecha 24 de mayo de 2022, en la que consta el diagnóstico de “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” y le es ordenada la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO.

Consta además la solicitud medica de remisión para el procedimiento con nota aclaratoria "PACIENTE CON TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN DE LARGA DURACIÓN POCO MODULADO A PESAR DEL TTO SE ENVÍA A VALORACIÓN"

Obra dentro del expediente la respuesta emitida por NUEVA EPS el 09 de junio de 2022 donde niegan la solicitud elevada por la accionante de remisión a Medicina Laboral.

Se puede evidenciar historia clínica donde consta la consulta del 25 de julio de 2022 y es remitida por su médico tratante "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA" con la orden de remisión a especialistas y otros profesionales

Dentro de las pruebas allegadas se observa "SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTES PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN" a la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS con el fin de dar continuidad al estudio y calificación del origen de la patología G560 SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO M653 DEDO EN GATILLO.

En ese orden y atendiendo las pruebas que fueron analizadas, la jurisprudencia constitucional referida y la escasa contestación emitida por NUEVA EPS, resulta oportuno manifestar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la señora MARLIN SIERRA CAMPOS, al abstenerse de autorizar las valoraciones que fueron prescritas por su médico tratante, las cuales son relevantes para el mejoramiento del estado de salud de la agenciada.

La actitud omisiva de NUEVA EPS encuadra en las circunstancias que han sido descritas por la Corte Constitucional como vulneradoras de derechos fundamentales a saber:

(ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras - exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma.

No ha sido explícita la EPS al momento de rendir la contestación de la presente acción de tutela, como tampoco encuentra el Despacho justificación frente a la negativa de autorizaciones que fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS, conductas que obligan a la accionante a acudir al mecanismo constitucional.

Sin mas consideraciones la orden a proferir no es otra distinta que ordenar a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la valoración por medicina laboral y consulta por psiquiatría que fueron ordenadas a la señora MARLIN SIERRA CAMPOS por su médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud y vida de la señora **MARLIN SIERRA CAMPOS** representada a través de Agente oficioso TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA, por las motivaciones antes expuestas.

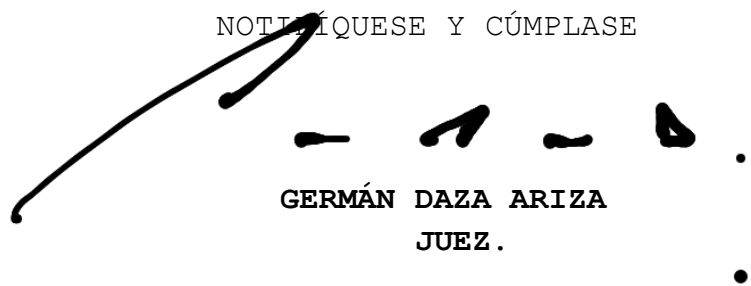
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar las ordenes por Medicina Laboral y Psiquiatría que fueron ordenadas a la señora **MARLIN SIERRA CAMPOS** por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.